



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130400300220210025400
Inter. 2071

No se accede a la solicitud que precede, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de este proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM en contra de CESAR AUGUSTO CORTES GOMEZ y otro, toda vez que el artículo 53 de la Carta Política consagra como uno de los principios mínimos fundamentales la remuneración mínima vital y el artículo 154 del C.S.T., precisa que el salario mínimo legal o convencional es inembargable, sin embargo, a continuación el artículo 155 de la misma obra dispone que el excedente de dicho salario mínimo podrá ser embargable en una quinta parte y el artículo 156, de manera excepcional, amplía el porcentaje de embargabilidad hasta un 50%, cuando se tratare de acreedores especiales tales como cooperativas u obligaciones alimenticias.

Teniendo en cuenta la normatividad constitucional y legal referida el despacho considera que la medida no debe ser decretada conforme lo depreca la parte demandante porque dichos preceptos deben ser interpretados armónicamente y de ellos se concluye que la remuneración mínima vital es un derecho fundamental, que el salario y/o la pensión son inembargables en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y, que solo por excepción, se pueden embargar en el excedente de dicho monto hasta quinta parte (1/5) para créditos sin prelación y hasta un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas y para el pago de pensiones alimenticias.

En efecto la posibilidad de embargar parte del respeto a la remuneración mínima y por tanto realizar una interpretación normativa que se limite al rango legal obvia la naturaleza constitucional y fundamental que involucra el asunto y por tanto atenta contra los derechos fundamentales de los obligados.

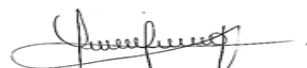
En consecuencia la medida cautelar decretada se encuentran conforme a los porcentajes solicitados, legalmente y constitucionalmente autorizados, por lo que la decisión adoptada se encuentra conforme a derecho y no hay lugar a modificarla.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 187
DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA